

DIARIO PATRIÓTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Palma 9 de Febrero de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Cap. 2.º De los Españoles.

ART. 8.º *Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.*

La execucion legal de este artículo es lo mas esencial para anivelar la justicia para evitar quejas y conciliar el contento de todos los individuos de la Nacion.

Todos conocen que el estado debe ser sostenido por todos los Españoles: nadie se aparta de esta verdad tan demostrativa; pero no podemos menos de llamar la atencion de los executores de esta ley para que la cumplan: desgraciadamente vemos contrariada, y con la mayor desigualdad en varios ramos, este artículo: algunos se quejan y con razon de unas cargas incompatibles con sus haberes, y otros con un rebajo tan clasico que dá margen á creer está formado por el espíritu de la intriga: no nos hallamos en el caso de evidenciarlo ahora; pero tenemos datos convincentes de estas verdades. Reclamamos al efecto la legalidad en esta parte, sobre la cual estriba uno de los puntos mas interesantes de nuestra legislacion. El estado debe ciertamente sostenerse por la Nacion, todos los que la componen deben ceder una parte de sus intereses para tan loable objeto; pues de lo contrario se desquiciaria el edificio de la patria; empero debe ser de manera que no destruya ni grave á los ciudadanos, para este efecto los encargados de la estadística que conocen los haberes de cada individuo, sus capitales, sus ingresos y su industria, no deben traspasar los límites de la igualdad y tener presente que contribuyen á proporcion de sus haberes, y esto lo espresa el artículo 8 de la Constitucion. Infringir la ley es separarse de la Sociedad que la respeta, es contrariar la opinion de los que la abrazan y es hacerse indigno del deposito que se entregan. El cumplimien-

to rigido de este artículo es la base de la union de la igualdad y patriotismo.

NOTICIAS NACIONALES.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha espedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: "Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Los batallones de la milicia nacional activa se pondrá desde luego al completo de la fuerza que prescribe el decreto orgánico de esta arma. 2.º Para la formacion y reemplazo de estos batallones se observará el citado decreto; y en cuanto á las escepciones y demas reglas no comprendidas en él se observará el de 31 de octubre último, sin que por esto se altere la talla y edad señalada en el mencionado decreto orgánico; debiéndose considerar publicada la quinta en todos los pueblos de la monarquía desde el dia de la fecha de la circulacion de este decreto por el Gobierno. 3.º Teniendo presente que los individuos de la milicia nacional activa entran al servicio por seis años, y que los pueblos deben dar en uno los mozos que estaba prevenido diesen en seis, para que esto no perjudique á los mismos pueblos sino en la parte que es indispensable y esijen las circunstancias, se licenciara cada año la sexta parte, que será reemplazada por los pueblos, ademas de las bajas ordinarias que tuviesen los cuerpos. 4.º El sorteo de la sexta parte que anualmente debe ser licenciada se hará en público en el primer domingo del mes de setiembre por los gefes del batallon, sin necesidad de reunirlos para este acto, sino lo estuviere dando aviso á la diputacion provincial de los individuos á quienes tocó la suerte de ser licenciados, y pueblos á

que pertenecen para que incluyendo á estos, caso de no haber adquirido alguna escepcion, con los demas mozos del pueblo que deban entrar en suerte, disponga el reemplazo de dicha sesta parte; en el concepto de que no se han de expedir las licencias hasta que el reemplazo quede filiado en el cuerpo. 5.º En las provincias que tenian milicias provinciales, y que constando hasta ahora de uno ó mas batallones, tuviesen dos ó mas, se considerarán para este reemplazo como si formaran un regimiento de tantos batallones como debe tener la provincia al completo de su fuerza: cada soldado pertenecerá al batallon del distrito del pueblo de su naturaleza, sin separarse del batallon en que actualmente sirva, en que se considerará como agregado hasta que el Gobierno disponga la distribucion conveniente. 6.º Todos los batallones de las antiguas milicias provinciales quedarán sujetos á las mismas reglas del reemplazo y licencias prevenidas en los artículos anteriores en cuanto á los soldados que ingresen en los mismos cuerpos hasta 1.º de julio próximo. 7.º En todos los cuerpos de la milicia nacional activa los soldados que se despidan por sorteo antes de haber servido seis años entrarán en todas las quintas que se decretaren, á no ser que hayan adquirido escepcion; pero en el caso de tocarles la suerte de soldados se les abonará el tiempo que hayan servido con arreglo á las leyes que rigen de abono de tiempo. 8.º Las bajas ordinarias se reemplazarán por los respectivos pueblos en los términos que previene el decreto orgánico de la milicia nacional activa; pero en los batallones de la antigua provincial no se considerarán como tales bajas ordinarias sino las que ocurrieron despues de 1.º de julio próximo. Madrid 5 de enero de 1823. —Juan Oliver y García presidente.—Martin Serano, diputado secretario.—Pedro Juan de Zulueta, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la real mano.—En palacio 8 de enero de 1823.—A. D. Miguel Lopez Baños.

Los cuerpos de la Milicia N. L. V. de la ciudad de Cartagena al augusto Congreso Español.

Quando las Cortes acaban de dar una prueba tan decisiva de su amor á la libertad é inde-

pendencia de la nacion que dignamente representan; cuando en la sesion memorable del 9 de corriente, se han visto brillar á la vez todas las virtudes que pueden adornar á unas almas verdaderamente elevadas, sancionando para siempre la union, la gloria y la prosperidad del pueblo español; seria la mas detestable ingratitude el no anunciar á los Padres de la Patria la satisfaccion y fortaleza que ha inspirado en todos los buenos ciudadanos su patriótica resolucion tan propia de espíritus españoles: desnaturalizado é indigno de este nombre será forzosamente el que á la vista de un suceso que no tiene ejemplar en la historia de los cuerpos representativos, no se sienta conmovido por los afectos del mas puro reconocimiento, y animado de aquel ardor y celo por la conservacion del bien público y de las libertades del reino, que ha sido en todos los siglos como la virtud dominante del genio español. La Milicia N. L. V. de Cartagena guiada de estos principios se apresura á asegurar al Congreso nacional, que fiel á sus juramentos no solo une sus votos á los de la Nacion espresados del modo mas solemne por el mismo Congreso, sino que será para sus individuos un dia ciertamente el mas glorioso aquel en que tomando las armas para defender los justos derechos del pueblo español, puedan sellar con su sangre sus repetidas promesas de libertad ó muerte; si, el aspecto de la muerte es para el hombre honrado mil veces mas halagüeño que la afrentosa esclavitud; perezcamos todos, si fuese necesario, y entre las ruinas de nuestra amada patria quede en pie la reputacion española. ¿Pero que? ¿dejará de triunfar ahora la causa de la libertad? Ya vemos á todos los hijos de nuestra comun madre, que olvidando resentimientos pasajeros se presentan á porfia para ser los primeros á ofrecerse por toda clase de sacrificios: El valiente y decidido ejército permanente, la numerosa y patriota Milicia activa y local, todos los españoles en fin dignos de este nombre estamos poseidos del mismo deseo de perecer ó ser libres, porque arde en nuestros pechos el fuego de Numancia, alienta nuestros brios la constancia de Sagunto, circula por nuestras venas la sangre de Padilla, y nunca la fuerte España dobló su cerviz á partido indecoroso. Impávidas las Cortes en la marcha noble que han emprendido, y seguras en la constante firmeza de un pueblo libre y virtuoso verán los prodigiosos esfuerzos del valor y de la constancia española.

Cartagena 16 de enero de 1823.—El comandante de infantería, Benito Saez.—Por la clase de capitanes de infantería, Juan Drubull.—El

capitan comandante de artillería, Josef Vasquez Quevedo.—Por la plana mayor de infantería el primer ayudante, Andres Alvacete.—Por la clase de tenientes de infantería, Francisco Galin.—El subteniente comandante de la partida de caballería, Juan Butigieg.—Por la clase de subtenientes de infantería, Juan Mauhorat.—Por la de sargentos el de infantería, Miguel Correa.—El de artillería, Antonio Echenique.—El de caballería Bernardo Peñafiel.—Por la de cabos los de infantería, Josef Tornamira.—Bernardo Lescura.—El de artillería, Cayetano Castelló.—El de caballería, Santiago Andulla.—Por la de milicianos los de infantería, Josef Golmayo.—Josef Maria Lacorte.—Josef Veliz.—Los de artillería, Roque Vidal de Palacios.—Roque Gamez.—El de caballería, Josef Palmaner.

NOTICIAS DE PALMA.

Concluye el Bando de policía.

38. Cualquiera vecino que tubiese que hacer agujeros en las calles para componer conductos, ú otro motivo preciso, que será previo el correspondiente permiso del Gefe de Cuartel, tendrá la obligación de dejarlos cerrados por la noche, y con toda seguridad, si no excediesen de cinco palmos de hondo, y si pasasen de esta profundidad, amontonará las tierras al rededor de su borde luego que se dejen de trabajar, y los cubrirán de modo que quede seguro poniendo un farol de vidrio en el parage que mas conduzca, tanto en tiempo de alumbrado como de luna, para que los que transitan vean el peligro; y si hubiere muchos agujeros ó la disposición de la calle necesitare de otro ó mas faroles para que se vea con toda claridad la obra, los pondrá donde convenga sin que ningun vecino pueda resistirse á que se situe en parage de su casa; y si quisieren evitar esta duda, ó motivo de tropiezo, darán parte á los Gefes de Cuartel respectivos para que estos determinen lo que deba hacerse segun las circunstancias, debiendo el Maestro Albañil reponer el empedrado á satisfacción del Mayor de obras de esta Ciudad todo bajo la pena de tres libras.

39. Cuando por dichas obras tubiese que impedirse el tránsito de carruages, se pondrán palos gruesos de cinco pies de alto en las bocas calles de la que se halle impedida; si á mas conviniese impedir el tránsito de caballerías, se pondrán dos palos de nueve palmos de alto y otro del largo necesario atravesado, y amarrado á dichos palos, y si la clase de obra hiciese absolutamente necesario impedir hasta el tránsito de las personas, se cerrará con valla ó empalizada todo bajo la multa de tres libras.

40. El que haga obra en parage que dé á calles y plazas, deberá poner farol ó faroles de noche y no dejar cuerdas, escaleras ni otros útiles que puedan servir para escalar, robar y cometer otros delitos: igualmente se prohíbe, y con el mismo objeto, el que los carpinteros, cuberos ni otras personas dejen en la calle bancos ni botas, todo bajo la pena de tres libras.

41. El que tuviese que acopiar materiales para hacer obra, lo hará previo el conocimiento del gefe de Cuartel. Este con el maestro mayor, señalarán el parage y modo como debe hacerse, economizando en lo posible el terreno, y evitando que de la colocacion de dichos materiales pueda resultar facilidad en escalar y robar bajo la pena de tres libras.

42. A nadie se permitirá tener en la calle ó plazuela, á título de escombros, las tierras sobrantes de las obrar por mas de seis dias bajo la pena de tres libras.

43. Todos los que de nuevo construyan tejados ó recompongan los antiguos, deberán asegurar con mezcla las dos últimas filas de tejas que dan á la calle, bajo la multa de diez libras al Albañil que asi no lo hiciere.

44. Nadie podrá disparar armas de fuego dentro la Ciudad, excepto el Sábado Santo y Domingo de Pascua, y mucho menos quemar paja ni hacer hogueras en las calles y plazas, bajo la multa de veinte sueldos que exigirán en el acto los Celadores de Barrio.

45. Todos los años en los meses de Enero y Febrero y hasta mitad de Marzo, los dueños de Zafareches de dentro la Ciudad y su término deberán limpiarlos, bajo la pena de tres libras. Si la estrechez de las casas fuese tal que á buen juicio de los gefes de Cuartel no permitiese á sus habitantes el desempeño de varias faenas sino por medio de fogata en la calle, cuando la anchura de esta lo permita, podrán aquellos conceder el permiso.

46. El que lavase ropa ó abrevase ganado en las acequias llamadas de la Ciudad y ne Bastera; y el que echase en los pozos públicos, cisternas ó acequias cualquiera cosa que pueda malear ó enturbiar las aguas, será multado con diez sueldos por la primera vez, y veinte por la segunda, sin perjuicio de hacerlo limpiar á sus costas, segun las circunstancias de la falta cometida.

47. Los gefes de Cuartel visitarán las casas de los herreros, horneros, y cuantos trabajen con máquinas de fuego, como igualmente las de depósitos de materias inflamables pertenecientes á particulares, estando obligados los dueños ó arrendatarios á limpiar frecuentemente las chimeneas á fin de evitar todo peligro de incendio ba-

4
jo la multa de tres libras que satisfará en el acto de ser reconocidas.

48. Igualmente será reconocida la vasigería de cobre que haya en las fondas, cafes y posadas establecidas en esta Capital; y por cada pieza que se encuentre sucia y mal estañada, se exigirá á sus dueños la multa de tres libras con los mas serios apercibimientos que contengan y eviten la reincidencia.

49. Tambien lo serán los pesos y medidas de todas las tiendas públicas de esta Ciudad, y en el caso de que algunas de aquellas no sean fieles y exactas, pagarán sus dueños veinte sueldos de multa.

50. Y ultimamente, como la puntual observancia de los capítulos que contiene el presente Bando pende en mucha parte del celo y vigilancia de los celadores de barrio, confia el Ayuntamiento que estos ciudadanos particular y eficazmente interesados en el bien general, desempeñarán las obligaciones de tan importante encargo á satisfaccion de sus gefes, y en beneficio y utilidad comun de la Patria.

Por tanto para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, manda se publique y fije en los parages acostumbrados. Dado en la Sala Consistorial de Palma á 31 de Enero de 1823.—Esteban Bonet.—Gerónimo de Alemany.—Juan Mut.—Antonio Barceló y Ripoll.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Miguel Ignacio Manera, Secretario.

EXTRACTO DE LA 4.^a ACTA DE LA SOCIEDAD PATRIÓTICA.

Leida el anterior y aprobada se leyó la carta circular que debe dirigirse á las demas Sociedades patrióticas, dandoles cuenta de la union y patriotismo de esta Sociedad y firmes conatos de sostener la Constitucion y libertades patrias: quedó aprobada.

El ciudadano Borrás presentó una adición al artículo 48 del Reglamento: que en virtud á los muchos gastos que gravitan sobre el corto número de Socios que componen esta reunion, pido á la misma que se suspenda la subscripcion del Zurriago.—La Sociedad lo aprobó unánimemente; pero el ciudadano Clavijo Conservador del orden, manifestó. Era intespestiva una proposicion que rehatia lo acordado por la Sociedad: que no habia muchos dias se habia discutido en pro y en contra y por último admitido el todo del artículo por la conocida utilidad que redundaba al público la lectura y crítica de un papel que se opinaba en algunos puntos subversivos; ademas, estrañaba muy mucho que semejante proposicion se hubiese discutido sin los trámites que espresa el Reglamento y sin haberse visado por la presidencia: se entendió elocuentemente sobre el particular y de-

mostró que su opinion era se sostuviese el caracter de la Sociedad acerca sus resoluciones. El ciudadano Borrás contextó.—Me es indispensable desacer varias equivocaciones y rebatir las inculpaciones que el ciudadano Presidente acaba de hacer á la Secretaría, y particularmente á mi que soy el autor de la indicacion que ha dado margen á la cuestion. La Secretaría que conoce la esfera de sus atribuciones recibe y pone sobre la mesa los documentos ó papeles que han de hacerse presente á la Sociedad, á quien dá cuenta de ellos por su turno y segun su importancia. Nadie mejor que el ciudadano Presidente puede enterarse de ellos con alguna antelacion si, celoso, asiste á la Sociedad con la puntualidad necesaria; circunstancia que no ha podido hasta ahora cubrir el actual Presidente por sus muchas ocupaciones é indisposicion. Esto ha dado márgen á infringir algunos artículos del Reglamento por no haber distinguido la enorme diferencia que hay entre proposicion y adición; entre echar abajo un artículo y suspender parte de él. La Sociedad me permitirá que vuelva á leer esta adición aprobada ya antes de esplicar los motivos que me han movido ha hacerla (se leyó). La Sociedad conoce y se ha convencido por la simple lectura de esta adición que quedan probados mis asertos. El Reglamento prohíbe tratar de un asunto ya votado, y otros artículos espresan tambien que despues de aprobarse las proposiciones y demas, puedan hacerse adiciones que deberán discutirse inmediatamente. Asi pues, parece que se ha procedido por parte de la Secretaría con el tino y discernimiento necesario; que la Sociedad ha de estar bien penetrada de las miras políticas y sólidas de su autor que no han venido al caso las inculpaciones que el ciudadano Presidente ha hecho á la Secretaría, y al autor de la citada adición; y que el compañero Secretario está en el caso de poner á la adición el decreto de aprovacion que ha sancionado la misma Sociedad.—Asi se verificó.—La comision económica presentó un proyecto sobre local que abrazaba estos tres artículos. Primero: Que en virtud de los gastos los Socios invitasen á sus conciudadanos y amigos para el acrecentamiento de individuos segun el artículo 4.^o del Reglamento y 2.^o que se admitiese la proposicion del ciudadano Pons, y 3.^o que se abra una subscripcion voluntaria cuyos fondos se entregarán al Hospital por la seccion del edificio Teatro.—El primero se aprobó y retiraron los restantes para segunda lectura por no tener á la vista la proposicion del ciudadano Pons. Quedó asimismo pendiente la decision por parte de la comision del local: el ciudadano Presidente demostró algunas observaciones muy interesantes que merecieron la aprovacion de la Sociedad. (Se concluirá.)